

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 68

Impreso el día 27 de junio de 2022

Término del artículo 113: 6 de julio de 2022

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Fondo** Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–. Creación. (16-S.-2022.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre creación del Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2022.

Cecilia Moreau. – Carlos S. Heller. – Lucas J. Godoy. – Sergio O. Palazzo. – Marcelo P. Casaretto. – Itai Hagman. – Constanza M. Alonso. – Daniel Arroyo. – Lisandro Bormioli. – Pamela Calletti. – Guillermo O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri.* – Emiliano Estrada.* – Eduardo Fernández. – Silvana M. Ginocchio.* – José L. Gioja. – Ricardo Herrera. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Mónica Litza. – Varinia L. Marín. – Germán P. Martínez. – Blanca I. Osuna. – María G. Parola.* – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca.* – Hernán Pérez Araujo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge*

A. Romero. – Diego H. Sartori. – Vanesa R. Siley. – Eduardo Toniolli. – Liliana P. Yambrún. – Carolina Yutrovic.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional

CAPÍTULO I

Creación del fondo. Propósito y recursos

Artículo 1° – Créase el Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional (FMI), en adelante “el Fondo”.

Art. 2° – El fondo tendrá por objetivo la cancelación total de la deuda con el FMI, actual y/o futura.

Art. 3° – El mismo será constituido en dólares estadounidenses y sus recursos serán los que surjan de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 4° – La vigencia del fondo será hasta que se produzca la cancelación total de la deuda con el FMI. Sus recursos serán exclusivamente destinados a este fin y deberán contemplar los montos previstos o reservados para las recompensas a los colaboradores de acuerdo con lo normado en el título III de la presente ley.

Art. 5° – El fondo será administrado y gestionado por el Ministerio de Economía de la Nación y el proceso de contralor, fiscalización y supervisión de

* Integra dos (2) comisiones.

su gestión será realizado por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación del Honorable Congreso de la Nación, en el marco de las facultades establecidas por la ley 27.249, la cual también podrá informar y pedir informes al FMI, todo ello en el marco de la presente ley.

CAPÍTULO II

Pago

Art. 6° – *Sujetos.* Estarán obligados al pago las personas humanas, personas jurídicas o sucesiones indivisas, todas ellas residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, de acuerdo con lo establecido en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificaciones, y que sean titulares y/o posean participación societaria de los bienes mencionados en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 7° – *Conformación de los recursos del fondo.* Los recursos del fondo provendrán de lo recaudado por un pago que se aplicará sobre los bienes situados y/o radicados en el exterior que se localicen o detecten desde la entrada en vigencia de la presente ley y no hayan sido declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Serán objeto del pago los siguientes bienes que correspondan al patrimonio de los sujetos mencionados en el artículo 6°:

- a) Tenencia de moneda nacional y/o extranjera;
- b) Inmuebles;
- c) Muebles, incluidos acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRS), cuotapartes de fondos comunes abiertos o cerrados, criptoactivos y otros similares;
- d) Demás bienes en el exterior, incluyendo inmateriales, créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Base del pago

Art. 8° – Para todos los sujetos contemplados en el artículo 6° de la presente ley, la base del pago estará integrada por los bienes mencionados en el artículo 7°, de acuerdo con lo que establece la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (ley 23.966, t. o. 1997 y sus modificaciones); y, en particular, los aspectos sobre valuación y definición de los bienes en cuestión.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer los aspectos procedimentales sobre el respaldo y documentación de los bienes sujetos a la presente ley.

Art. 9° – El pago a ingresar por los sujetos obligados del artículo 6° precedente será el que resulte de aplicar el veinte por ciento (20 %) sobre la totalidad de los bienes enunciados en la presente ley.

Beneficios por impuestos dejados de ingresar

Art. 10. – Para el caso en que el sujeto declare y pague en forma espontánea y voluntaria, sin la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de sus facultades de fiscalización y verificación, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá acceder a los beneficios establecidos en el artículo 16.

Art. 11. – Para el caso en que el sujeto efectúe la declaración y el pago del artículo anterior posterior a los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente norma y antes de cumplirse el plazo establecido en el artículo 4°, el pago del artículo 9° se elevará al treinta y cinco por ciento (35 %).

Si el sujeto, una vez iniciada la fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se allana a la propuesta o pretensión fiscal y dicho allanamiento sea antes de cumplirse los 15 días de notificada la vista previa establecida en la Ley de Procedimiento Fiscal, 11.683, t. o. 1998 y sus modificaciones, el pago del artículo 9° se elevará al cincuenta por ciento (50 %).

Los sujetos que se adhieran a lo establecido en el presente artículo, también, serán beneficiarios de lo mencionado en el artículo 16.

Art. 12. – *Forma de pago.* El pago de la presente ley deberá ser efectuado en dólares estadounidenses, con recursos que el sujeto posea en el exterior. El mencionado pago deberá realizarse en la cuenta especial que a tal efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, con destino al fondo creado en el artículo 2°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a otorgar plazos de pagos, los cuales podrán llegar hasta doce (12) meses.

CAPÍTULO III

Cuestiones derivadas del incumplimiento

Art. 13. – *Obligaciones fiscales y penales derivadas por la detección de bienes sin declarar.* Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la presente ley y que no ingresen el pago de acuerdo con lo prescripto en los artículos 9°, 10 y/u 11, deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias omitidas y/o evadidas según las leyes impositivas vigentes, inclusive el pago del veinte por ciento (20 %) del artículo 9° de la presente ley, más sus intereses, accesorios y/o multas de acuerdo con lo normado en la Ley de Procedimiento Fiscal (11.683, t. o. 1998 y sus modificaciones). De igual modo, serán pasibles de ser denunciados por los delitos establecidos en el Código Penal y/o en la Ley Penal Tributaria (título IX de la ley 27.430); y Penal Cambiaria, (19.359 t. o. 1995 y

sus modificaciones). Será aplicable a estos casos el decomiso definitivo de bienes previsto en el artículo 305 del Código Penal.

Asimismo, también serán responsables, en caso de corresponder, los sujetos por deuda ajena de acuerdo con lo que regula el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Fiscal (11.683, t. o. 1998 y sus modificaciones), los responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo, y en especial, las entidades bancarias y/o financieras y/o los agentes de bolsa o cambio, que aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten, posibiliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración, por su culpa o dolo, la evasión del tributo, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la citada ley procedimental.

Art. 14. – *Prescripción.* Los sujetos que resulten pasibles del pago establecido en la presente ley no podrán alegar la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de impuestos; y para aplicar y hacer efectivas multas amparándose en la fecha de ingreso de los bienes a su patrimonio. A tal efecto, comenzará a correr el término de la prescripción desde el 1° de enero siguiente a la fecha de su detección o declaración de los bienes ocultos.

Art. 15. – *Efecto devolutivo en la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.* La interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación no suspenderá la intimación de pago en relación a la determinación de los tributos originados por el ocultamiento, evasión u omisión de declarar los bienes objeto de la presente ley, debiéndose cumplir por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Fiscal (11.683, t. o. 1998 y sus modificaciones), para su inmediato cobro, salvo por la parte correspondiente a la sanción.

Beneficios

Art. 16. – Los sujetos que ingresen el pago de acuerdo con lo prescripto en el artículo 9°, y se allanen en forma incondicional y/o desistan a cualquier reclamo administrativo y/o judicial, inclusive el de repetición, e incluso renuncien a efectuar cualquier reclamo en el futuro, se les aplicarán los beneficios, eximiciones y otras liberaciones dispuestos en los artículos 11, 12 y 13 del Título II “Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina” establecido en la Ley de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, 27.613.

Los beneficios previstos en la presente ley no exigen de las investigaciones por delitos preexistentes del lavado de activos, contrabando, terrorismo, narcotráfico, trata de personas u otros que puedan corresponder.

Art. 17. – Quedarán excluidos de los beneficios establecidos en el artículo anterior quienes encuadren en

los parámetros y condiciones fijados en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Título II “Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina” establecido en la Ley de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, 27.613.

No habrá ninguna limitación en el marco de la presente ley a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su criterio, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

CAPÍTULO IV

Facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera.

Colaboración internacional a efectos de la detección de bienes sin declarar.

Art. 18. – La determinación, percepción y fiscalización del presente pago estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, t. o. en 1998 y sus modificaciones, en el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, en forma complementaria a las especificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 19. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas complementarias vinculadas a la recaudación de este pago.

Aplicación inmediata de convenios internacionales de cooperación

Art. 20. – Encomiéndese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a aplicar, con el mayor grado de celeridad, todos los convenios de intercambio de información y/o cooperación y/o convenios para evitar la doble imposición, existentes con distintos países y/o jurisdicciones en materia fiscal, como también a solicitar colaboración a otros organismos internacionales de ayuda y cooperación contra la evasión fiscal, provenientes del narcotráfico, financiamiento al terrorismo y otras actividades ilícitas, tanto en América Latina como en todo el mundo.

Asimismo, facúltese expresamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos para suscribir convenios, tratados, acuerdos de colaboración y similares con cualesquiera otros organismos que puedan colaborar en la prosecución de los fines de la presente ley, sean los mencionados organismos locales, nacionales o internacionales, y sea que los mismos traten o no materia fiscal.

Art. 21. – La Unidad de Información Financiera en el marco de sus competencias y de la presente ley podrá:

– Solicitar cooperación internacional a organismos análogos extranjeros en los términos de la

resolución 135/2016 de la Unidad de Información Financiera.

- Comunicar al Ministerio Público Fiscal, en los casos en los que corresponda, informes de inteligencia, en los términos del artículo 19 de la ley 25.246, a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal por el delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal de la Nación.
- Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, en los términos del artículo 13, inciso 3, de la ley 25.246.

Art. 22. – Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de los convenios con otros países en materia fiscal, y peticionando colaboración a las distintas administraciones tributarias del exterior, a que solicite que los bancos, sociedades o agentes de bolsa, u otras entidades en donde se detectan o localizan los fondos no declarados, actúen como agentes de recaudación por cuenta de la República Argentina, del presente pago; y, en consecuencia, lo transfieran directamente a la cuenta designada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a tal efecto.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) deberá incluir en el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias –última comunicación incorporada: ‘A’ 7.450– texto ordenado al 31/1/2022, en la sección 9. Catálogo de infracciones”, como infracción específica a ser penalizada en carácter de gravedad muy alta, la falta de cumplimiento del rol de agente de recaudación por cuenta de la República Argentina, según lo establecido en la presente ley, pudiendo llegar al extremo previsto en el artículo 41 de la ley 21.526, que incluye en su inciso 6: revocación de autorización para funcionar.

Período de sospecha

Art. 23. – Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al pago, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquellos se computen a los efectos de su determinación.

Art. 24. – Cuando se detecten modificaciones de la residencia fiscal durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y estas hicieran presumir, salvo prueba en contrario, que existió una maniobra maliciosa para desvirtuar el verdadero lugar de residencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que continúen siendo residentes hasta tanto se apruebe la baja solicitada.

CAPÍTULO V

Gestiones del Ministerio de Economía de la Nación ante el Fondo Monetario Internacional

Art. 25. – El Ministerio de Economía, antes de tomar nuevo endeudamiento en moneda extranjera, deberá solicitar opinión sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos y su viabilidad de repago a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación y al Banco Central de la República Argentina, tal como lo prescribe, en este último caso, el artículo 61 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional.

Art. 26. – Encomiéndese al Ministerio de Economía de la Nación a solicitar la colaboración del FMI, en el marco de sus facultades estipuladas en el convenio constitutivo y su reglamento a:

- Asistir a la República Argentina en las políticas nacionales e internacionales contra la evasión fiscal, el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, narcotráfico, corrupción y otros delitos.
- Cooperar con la República Argentina proporcionando información que ellos suministren por las evaluaciones o análisis que desarrollen.
- Trabajar conjuntamente con la República Argentina para intercambiar información fiscal y bancaria, tanto a nivel nacional como internacional.
- Profundizar su colaboración con la OCDE, el Banco Mundial y las Naciones Unidas, en relación con el caso de la República Argentina.
- Involucrarse en la detección de operaciones ilegales que desvíen fondos a guaridas fiscales, evadiendo las cargas tributarias y violando los lineamientos fijados por la OCDE en el proyecto OCDE/G20, de lucha contra la erosión de base imponible y traslado de beneficios (BEPS).

TÍTULO II

Informe anual ante el Congreso

CAPÍTULO I

Objetivo

Art. 27. – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Banco Central de la República Argentina, Unidad de Información Financiera, Administración Federal de Ingresos Públicos, Comisión Nacional de Valores y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá una vez por año, comenzando dentro del año de entrada en vigencia de la presente

ley, emitir un informe al Congreso de la Nación, que contenga como mínimo lo siguiente, pudiendo incorporar otras cuestiones según lo que ellos consideren:

- Todos los hallazgos y determinaciones hechos en la realización de la investigación requerida en la presente ley, detallando montos y actividades involucradas, y cualquier otro dato que se estime necesario.
- Hechos relevantes que hayan sido detectados como posibles maniobras de lavado de activos o cualquier delito económico o financiero.
- Estrategias propuestas para combatir el lavado de activos basado en cualquier actividad económica y reducir el riesgo de maniobras defraudatorias o de evasión fiscal, de lavado de activos o de cualquier posible delito económico-financiero.
- Exponer los grados de avance entre un año y otro, cuantificando los montos de posibles maniobras de evasión u omisión fiscal, así como también de lavado de activos.
- Detallar los montos susceptibles de ser determinados por el fisco o que se encuentren en trámite, indicando por tamaño de empresa, para MiPYMES y para grandes empresas, como para personas humanas, agrupado por actividad económica.

TÍTULO III

El colaborador

CAPÍTULO I

Creación y concepto

Art. 28. – Establézcase la figura del colaborador bajo los conceptos y definiciones detallados en la presente ley, cuyo objetivo será el de cooperar con la Administración Federal de Ingresos Públicos para la detección o localización de bienes ocultos o no declarados y/o maniobras de evasión fiscal.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación deberá crear un Programa que se haga cargo del proceso de recepción de la información que proporcionen los colaboradores en el marco del procedimiento establecido en el presente Título, y dictar la reglamentación pertinente que deberán establecer los protocolos que garanticen el secreto, la seguridad, anonimato de los colaboradores y los correspondientes mecanismos de pago de la recompensa.

Art. 29. – *Definición.* Se considera colaborador a cualquier individuo, sea persona humana o jurídica, residente en el país o en el extranjero, actuando en forma personal o conjuntamente, que proporcione información relacionada con una violación de las leyes impositivas y de lavado de activos.

Inclúyase entre los individuos mencionados en el párrafo precedente a las entidades bancarias, compañías financieras, sociedades de ahorro, nacionales e internacionales, públicas o privadas, así como también a sociedades y agentes de bolsa y de cambio, y cualquier otro tipo de entidad que tenga vinculación o actuación con la información mencionada en el párrafo precedente.

Art. 30. – *Monto mínimo exigido.* El monto a partir del cual se considera como acreditada la información del colaborador no debe ser inferior a dólares quinientos mil (u\$S 500.000), en concepto de activos no declarados.

CAPÍTULO II

Procedimiento y recompensa

Art. 31. – *Obligaciones del colaborador.* El colaborador deberá estar a disposición para declarar ante toda instancia, ya sea administrativa o judicial.

La participación en estos procedimientos será estrictamente confidencial. La presentación ante el organismo correspondiente y toda actuación que se realice en el marco de estos procesos no podrá ser difundida o darse a conocer en ningún ámbito. El incumplimiento de esta pauta conllevará la responsabilidad penal y civil correspondiente.

Si el colaborador diere a conocer, por cualquier medio y sin contar con la autorización debida, información relativa al procedimiento previsto en la presente ley, perderá la posibilidad de acceder o reclamar la recompensa prevista en el artículo 33.

Art. 32. – *Aportes de colaboración.* El colaborador deberá aportar cualquier tipo de información veraz, confiable, conducente y sincera que posea o conozca respecto de los hechos que informe, de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto según el artículo 28 de la presente ley. La información y documentación podrá aportarse tanto en soporte físico como digital, que podrá incluir, entre otros, libros y documentación contable, títulos, balances, correos electrónicos, recibos, y demás registros bancarios o financieros.

Recompensa

Art. 33. – La recompensa será del 30 % del monto total efectivamente recaudado e ingresado a las arcas estatales. Se deberá abonar en dólares estadounidenses, en una cuenta bancaria abierta en la República Argentina a nombre del colaborador o la persona que este designe y estará exento de cualquier impuesto vigente.

Art. 34. – En caso de intervenir dos o más colaboradores, la retribución se realizará en partes iguales, a menos que la autoridad de aplicación disponga fundamentalmente los criterios de distribución de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

CAPÍTULO III

Derechos del colaborador

Art. 35. – El colaborador o representante legal gozará de la protección y reserva de identidad de él y de su entorno familiar o societario, de acuerdo con lo que el Poder Ejecutivo nacional disponga, a efectos de preservar su bienestar social, económico y/o laboral.

Si el colaborador desea permanecer en forma reservada o en anonimato durante todo el trámite, deberá designar un representante legal a tal efecto.

Asimismo, relévese al colaborador, del secreto financiero, fiscal y bursátil, establecidos en las leyes 21.526 (Ley de Entidades Financieras), 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal) y 26.831 (Ley de Mercado de Capitales), respectivamente, por las tareas de colaborador descriptas exclusivamente en el presente Título.

Art. 36. – Déjese sin efecto cualquier acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes debido a la supremacía del interés público sobre el acuerdo entre privados, con excepción de quienes desarrollen en forma particular las profesiones de abogados, escribanos y contadores públicos.

Art. 37. – *Liberación de sanciones y multas.* Las entidades financieras, los agentes de bolsa y de cambio y/o cualquier otra entidad, que sean considerados colaboradores, bajo los términos del presente título, quedarán eximidos, exclusivamente en el caso específico en el que estén prestando colaboración, de cualquier tipo de sanción susceptible de ser encuadrada en alguna de las conductas tipificadas en las leyes 21.526 (Ley de Entidades Financieras), 26.831 (Ley de Oferta Pública y Mercado de Valores), 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal) y sus modificaciones, según el sujeto que se trate, siempre y cuando la misma no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Excepciones

Art. 38. – No podrán acceder a la recompensa del artículo 33:

- a) Cualquier funcionario público de cualquiera de las administraciones públicas, a nivel nacional, provincial y/o municipal, que haya estado en el cargo desde el 1°/1/2010 a la fecha de los hechos, así como también cualquier funcionario o integrante de cualquier organismo nacional o internacional dedicado a la investigación o fiscalización de maniobras de evasión fiscal o lavado de activos, siempre que ostenten un cargo superior o igual al de director;
- b) Quienes hayan sido juzgados o estén siendo investigados por el delito de lavado de activos y sus delitos precedentes. En caso de que

el colaborador sea también sujeto obligado al pago incluido en la presente ley, el monto de la recompensa fijada nunca podrá superar el 50 % del porcentaje establecido en el artículo 33;

- c) Sujetos involucrados en procesos administrativos de fiscalización en curso por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 39. – El colaborador que no finalice todo el proceso que dure la investigación y juzgamiento no será beneficiario de recompensa alguna, a excepción que el sujeto pasible de efectuar las violaciones a las leyes impositivas se allane y cumpla con sus obligaciones fiscales correspondientes.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales

Art. 40. – Se impondrá prisión de uno a seis años al colaborador que aportare información falsa, de acuerdo con las previsiones establecidas en el título III de la presente ley.

Art. 41. – Se impondrá prisión de seis meses a dos años al colaborador que de cualquier forma difundiere, divulgare o diere a conocer información relativa al proceso de colaboración, de acuerdo con las previsiones establecidas en el título III de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones varias

Art. 42. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes para que reglamenten el procedimiento y cualquier otro aspecto que se considere a efectos de cumplir con el objetivo de la presente ley.

Art. 43. – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–, cuyo dictamen acompaña este informe, luego de su estudio y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Cecilia Moreau.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la creación del Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2022.

Ana C. Carrizo. – Luciano A. Laspina. – Karina Banfi. – Víctor H. Romero. – Paula Oliveto Lago. – Victoria Morales Gorleri. – Federico Angelini. – Lidia I. Ascarate. – Miguel A. Basse. – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Soledad Carrizo. – Omar De Marchi. – Soher El Sukaria. – Maximiliano Ferraro. – Germana Figueroa Casas. – Pedro J. Galimberti. – Ingrid Jetter. – Juan M. López. – Gerardo Milman. – Francisco Monti. – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña. – Dina Rezinovsky. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Diego Santilli. – María Sotolano. – Mariana Stilman. – Matías Taccetta. – Martín A. Tetaz. – Pablo G. Tonelli. – Pablo Torello. – Pamela F. Verasay. – María E. Vidal.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–, cuyo dictamen acompaña este informe, luego de su estudio estiman conveniente su rechazo.

Luciano Laspina.

III

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la creación del Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–; y, por las ra-

zones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2022.

Graciela Camaño.

INFORME

Honorable Cámara:

Comparto los fundamentos de la iniciativa, en particular encontrar una solución al desequilibrio que produce en el erario público la evasión tributaria, el cual condiciona el crecimiento económico del Estado generando una notable desventaja en comparación con otros países con menores índices de evasión.

Lamentablemente estamos frente a un fenómeno que no es propio de nuestro país, pero que hasta el día de la fecha no se ha podido resolver con las herramientas existentes y que claramente no han sido bien aplicadas.

Por ello, brego por encontrar una legislación que nos otorgue el equilibrio necesario tanto para la sociedad en cumplimiento de lo preceptuado constitucionalmente, promover el bienestar general, o bien común que como norte de toda norma consagra la Carta Magna en su Preámbulo.

Desafortunadamente la media sanción venida en revisión no consagra una solución acertada para enfrentar, mitigar ni mucho menos resolver tal problema (evasión y elusión), ya que confunde y utiliza mal términos que son propios de una materia tributaria cuando lo que se intenta plasmar en la iniciativa es la creación de un fondo para pagar la deuda con el FMI.

Sabido es que la materia exige de ley del Congreso, en sentido tanto material como formal. Es este Poder Legislativo el encargado de imponer tributos, y que tanto ello como toda ley sobre contribuciones ha de tener imperativamente como Cámara de origen a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Verificada *ab initio* la ausencia e inconsistencia de principios constitucionales como el antes descrito, en el proyecto puedo advertir como graves déficits todo cuanto sigue.

A saber:

Su denominación y caracterización: un aspecto “semántico” relevante

El denominado Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el FMI presenta algunos inconvenientes, tanto jurídicos como técnicos, que permiten sembrar dudas sobre su legalidad en sentido constitucional en algún que otro aspecto.

Lo primero que debe llamar la atención es la denominación que se le ha dado a esta normativa (la de “fondo” –en general–), cuando, según una lectura, se trata de otra clase de obligación pública, más bien parecida a lo que se conoce como “impuesto”. Aunque,

* Integra dos (2) comisiones.

para algunos especialistas y otros señores diputados, estemos frente a un “blanqueo encubierto”.

Es claro que el legislador que intervino en primera competencia no tiene bien esclarecido cuál es la naturaleza de esta carga, ya que en algunos casos la menciona como “fondo” (artículos 1°, 4°, 5°, 7°, 12 y 13), otros como “aporte” (artículos 6°, 8° y 9°), también como “pretensión fiscal” (artículo 11). En el artículo 15 lo llama “tributos” y la aplicación —explícita— de las leyes 11.683, de procedimientos tributarios, y 27.430, del Régimen Penal Tributario, hacen suponer que se refieren a “tributo”.

Por tales motivos considero que estamos ante un “impuesto”. Y en esa inteligencia el tributo es una obligación *ex lege* cuyo objeto es una prestación, comúnmente establecida en dinero, exigida por el Estado en ejercicio de su *ius imperium*, que atiende al principio de capacidad contributiva y que se destina al cumplimiento de sus fines.

Como impuesto, cabría reputarlo como establecido en términos del artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, esto es: directo, por tiempo determinado, proporcionalmente igual en todo el territorio de la Nación y fundado en exigencias del bien general del Estado.

Y a la vez, siéndolo del tipo coparticipable, la asignación específica que dispone el artículo 2° haría que exigiese la mayoría calificada prevista en el inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional (mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara).

Desde ya, entre otros doctrinarios, Giuliani Fonrouge expone que: “El tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público”. Partiendo de la definición queda en claro que el origen del impuesto está dado en el “imperium” estatal, el cual se materializa en este caso en lo que se denomina poder tributario del Estado y que consiste en “la posibilidad jurídica de crear y exigir tributos con relación a personas o bienes que se encuentran en la respectiva jurisdicción. Fundamos el criterio en que no se trata de un “fondo”, sino de un “tributo” cuya especie es la de un “impuesto”.

Como se trata de un impuesto, debe cumplir con los principios constitucionales establecidos en nuestra Constitución Nacional: legalidad, igualdad, generalidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, proporcionalidad y equidad.

Principio de legalidad estricta

En primer lugar, en tanto norma impositiva, debe tener iniciativa exclusivamente en la Cámara de Diputados (artículo 52, Constitución Nacional), atendiendo a los principios impositivos constitucionales que son las directrices a las que debe ajustarse la elaboración de un sistema tributario o norma que pretenda alcanzar los valores de la justicia, que cumpla con los postulados de racionalidad económica y que acepte

los mandatos impuestos por la eficacia de la técnica impositiva.

Atendiendo lo visto hasta ahora con ese principio, surge que el “Fondo” no cumple con el principio de legalidad, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley material y formal, entendida esta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución para la sanción de las leyes, tendiendo como Cámara de origen la Cámara de Diputados.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, dado que los tributos importan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado parte del patrimonio de los particulares, y en el Estado de derecho ello no es legítimo si no se obtiene por decisión de los órganos que representan la soberanía popular.

Además, este trascendente principio no es sino la unión de otros dos esenciales: el primero, expresado con el adagio *nullum tributum sine lege*, que indica la exigencia de una ley formal en materia tributaria; el segundo se conoce habitualmente con el aforismo anglosajón *no taxation without representation*, inspirado en la representación del pueblo en las tareas legislativas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha dicho que “la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear los tributos necesarios para la existencia del Estado es la más esencial de la naturaleza y objeto del régimen representativo republicano de gobierno” (CSJN-Fallos, 182:411) y “... que el cobro de un impuesto sin ley que lo autoriza es un despojo que viola el derecho de propiedad” (CSJN-Fallos, 184:542).

Por ello, su ingreso incorrecto por la Cámara alta de este Honorable Congreso prevé que judicialmente ese vicio procedimental grave se traduzca en una declaración judicial invalidatoria de la misma, pues es de esos aspectos (el formal o adjetivo) que la Justicia resuelve en oportunidad de la presentación judicial más allá del nombre escogido.

Es evidente que su naturaleza jurídica se corresponde con la de un tributo perteneciente a la categoría de impuesto. Se verifica en la especie una detracción dineraria que es exigida a los sujetos que se encuentran comprendidos en las circunstancias que la iniciativa señala y conforme al principio de primacía de la realidad que aplica en la especie y ha sido establecido en líneas jurisprudenciales firmes, más allá de la denominación escogida, lo que define su tipificación como impuesto es su naturaleza misma.

El nombre elegido podrá en todo caso morigerar el impacto o la repercusión negativa de la adopción de la medida, pero no ocultar ni disimular la realidad impositiva intrínseca de este pretendido “Fondo”.

El principio de igualdad

Esta media sanción tampoco cumple con el principio de igualdad, ya que, siguiendo modificaciones y disposiciones legislativas recientes, discrimina a aquellos sujetos por el solo hecho de poseer bienes en el exterior y no tiene en cuenta a los que tienen bienes en el territorio nacional (sin declarar). Esta discriminación es arbitraria e injusta ya que se dirige contra determinadas personas o categorías de personas. Ergo, también desde este principio el “Fondo” es inconstitucional.

Como explica la calificada doctrina en la materia, el concepto de “igualdad fiscal” es, meramente, la aplicación del principio general de igualdad a la materia tributaria, razón por la cual afirma que:

1. Todos los contribuyentes comprendidos en una misma categoría deben recibir igual trato.

2. La clasificación en categorías diferentes de contribuyentes debe responder a distinciones reales y razonables.

3. La clasificación debe excluir toda discriminación arbitraria, hostil o injusta.

4. El monto debe ser proporcional a la capacidad contributiva de quien lo paga.

5. Debe respetarse la uniformidad y generalidad del tributo “Bidart Campos, Germán: *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, página 540”.

Otros posibles cuestionamientos e inconsistencias que se verifican en el caso

Hecho imponible:

Tiene dicho la jurisprudencia: “No puede aceptarse la definición de hechos imponderables inasibles y de gran amplitud que no permitan determinar cuál es la conducta que se pretende someter al tributo y, correlativamente, posibiliten la discrecionalidad de la Administración Fiscal, con clara lesión al principio de reserva de legalidad” (*Fallos*, 340:1884, voto en disidencia del doctor Lorenzetti).

En la media sanción, el hecho imponible es indefinido y la cuantificación del tributo es imposible. Dice: “El tributo regirá hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda con el FMI (artículo 4°)” y el (artículo 23) que consagra presunción de dudosa legalidad constitucional (presunción de maniobra maliciosa y período de sospecha) abriendo un tiempo de hasta 5 años anteriores desde la sanción de la ley, máxime en una materia en que el respeto de la legalidad debe ser estricto (tributario) y no puede operar en forma retroactiva.

Se trataría de aplicar entonces un impuesto a un hecho imponible ya perfeccionado en el pasado, lo que iría en contra o vulneraría cierta jurisprudencia ya lejana en el tiempo del más alto tribunal en tal sentido (*Fallo*: “Sambrizzi, Eduardo A” del 31 de octubre de 1989, entre otros).

El problema en particular consiste en que, al tomar en consideración bienes a una fecha anterior al dictado de una ley, puede darse el caso de que los mismos hayan disminuido o no existan a la fecha de entrada en vigor de la ley, dejando sin observancia el principio de “capacidad contributiva”.

Como todo impuesto, este debe también respetar las garantías constitucionales consagradas, observancia que es puesta en tela de juicio por varias razones.

Delegación prohibida:

Otro aspecto cuestionable constitucionalmente resulta de la delegación de atribuciones legales hechas en favor de la AFIP que se consagra en los artículos 18 y 19, por caso, para dictar normas para la “valuación de bienes”, normas que deben en todo caso estar contenidas en la propia ley para no vulnerar la garantía de legalidad en materia tributaria en un tema de la trascendencia de la determinación y cuantía del impuesto.

Dicha prohibición está enfatizada por la prohibición del artículo 99, inciso 3, en materia de DNU y extensible –por la opinión mayoritaria de los autores– a la delegación del (artículo 76 de la Constitución Nacional).

En suma, como podrá apreciarse, están en juego principios básicos de base constitucional (legalidad, igualdad, equidad y razonabilidad).

Demás señalamientos técnicos y jurídicos efectuados por parte de tributaristas

El proyecto presenta otros aspectos –posibles inconstitucionalidades y/o déficits de formulación técnica en la solución impositiva adoptada– que son puestas en tela de juicio o señalados a modo de un llamado de atención por parte de los expertos.

Varios tributaristas –guiados especialmente por la asimilación del “Fondo” a un “impuesto” que se crea con la presente media sanción– destacan las siguientes peculiaridades.

A saber:

Primero: La ejecutoriedad del acto administrativo sin el previo control del Poder Judicial es violatorio del derecho de defensa y la garantía del debido proceso, más aún si se recuerda que el Tribunal Fiscal de la Nación es un tribunal administrativo (dependiente del Poder Ejecutivo nacional), que tiene prohibido declarar la inconstitucionalidad –según artículo 185 de la ley 11.683–, y que la primera revisión judicial es ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal con un recurso de apelación y revisión limitada, análogo al recurso de casación, y por lo tanto, insuficiente para asegurar el acceso a la tutela judicial efectiva.

Tan grave es la inconsistencia que dicha facultad no compatibiliza con la garantía judicial que el Pacto de San José de Costa Rica establece en el artículo 8.1 a ser oído ante un tribunal competente y en el 8.2.h. de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Segundo: la figura del “colaborador” o “delator” (artículos 28 y ss.), más allá de todos los cuestionamientos que pueden formularse (se premia con un porcentaje muy significativo (30 %) del tributo que se recaude), desde el punto de vista estrictamente técnico ello supone modificar –como mínimo– la siguiente legislación:

1. Los 2 códigos procesales penales: ley 23.984 (CPPN) y ley 27.063 (CPPF).

2. Ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras), ley 17.811 (Ley de Oferta Pública y Mercado de Valores), Código Penal (artículos 303 y ss.) y ley 11.683 (Ley de Procedimientos Tributarios).

Asimismo, que las leyes 11.683 y 27.430 se aplican a las “obligaciones tributarias”, sin ninguna referencia al término y/o concepto “fondo”, cuando esta media sanción hace clara mención a las disposiciones tributarias.

Tercero: por último, elimina el llamado “secreto financiero, fiscal y bursátil” (artículo 35) cuando un sujeto decide colaborar –rol de colaborador– con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Acá se genera otra inconsistencia. Dispensar de un deber que por otro lado está impuesto por las leyes, con lo cual ese deber u obligación deja de ser tal o queda relativizado, significa atentar contra los fines perseguidos por las normas que habían dispuesto la existencia de ese deber u obligación.

Se debe considerar que esta redacción pone en crisis la relación de confianza que pudo establecerse a partir de la existencia de una confidencialidad asegurada de

antemano por la ley, y que a raíz de esta iniciativa supone venir a borrar con el codo lo escrito con la mano.

Además, de esta manera se pone información altamente sensible sobre los bienes de los argentinos en manos de los funcionarios políticos de turno (AFIP), quebrando una tradición jurídica existente desde siempre, con el gravísimo riesgo de que la misma pueda ser utilizada en el futuro de otra manera.

Colofón final

Como se aprecia, esta media sanción ha vulnerado el principio de legalidad o reserva de ley estricto establecido en los artículos 4º, 16, 17, 18, 75, inciso 2, de la Constitución Nacional. Pero además no ha respetado el procedimiento constitucional para el tratamiento y sanción de leyes (artículo 52 de la Constitución Nacional).

Por ello, es oportuno citar al maestro Humberto Quiroga Lavie, que en su libro *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, página 287, tercera edición, señalara en ocasión de analizar la doctrina tributaria de la Cámara de Diputados de la Nación: “En tales casos considero que la Cámara de Diputados no debe ceder su prerrogativa exclusiva, asumiendo la iniciativa del proyecto en cuestión si la considera conveniente, o no dándole tratamiento a la media sanción producida por el Senado en violación de la regla constitucional”.

Por lo expuesto, se aconseja el rechazo del proyecto de ley venido en revisión.

Graciela Camaño.